

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	varos, Münster y Saint Martellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neclair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robloia, Li-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 4 de agosto de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.

HOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21005 ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se regula la inclusión de las medias elásticas terapéuticas en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La Orden Ministerial de 16 de octubre de 1979, regula los efectos y accesorios incluidos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Con fecha 20 de junio de 1983, la Subsecretaría de Sanidad ha establecido las normas de homologación de las medias elásticas terapéuticas.

En su virtud, y previo informe de la Junta Reguladora de la Prestación Farmacéutica de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la prestación farmacéutica de la Seguridad Social se incluyen las medias terapéuticas que se clasifiquen de compresión fuerte o muy fuerte en su homologación por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Art. 2.º Las medias terapéuticas homologadas como de compresión normal podrán ser prescritas y dispensadas con cargo a la Seguridad Social en los términos y condiciones que establece el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1979 que exige la autorización de la receta por la Inspección de dicho Instituto.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General del INSALUD se adoptarán las medias pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Orden ministerial y del control de la prestación de estos efectos y accesorios.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Salud.